

las propuestas de resolución de las reclamaciones de indemnización y en queja, declaraciones de nulidad de pleno derecho de actos administrativos y declaraciones de lesividad. Le corresponde igualmente la instrucción de los expedientes relativos a las reclamaciones previas a la vía judicial civil y la tramitación de los asuntos relacionados con el Tribunal Supremo.

En la página 7769, artículo 2.º, se ha omitido el número 12, que debe figurar incluido inmediatamente después del apartado 11.7, en la forma siguiente:

«12. Inspección General de Servicios.

Con las funciones que le atribuye el Decreto 2682/1971, continuará rigiéndose por sus actuales normas».

En la página 7772, artículo 5.º, número 2, se ha omitido el apartado 2.1, que debe figurar incluido inmediatamente después del número 2, en la forma siguiente:

«2.1. Servicio de Lucha contra la Contaminación y Tratamiento de Aguas, con las siguientes unidades:»

En la página 7773, artículo 5.º, número 3, dice: «Subdirección Central de Estudios y Planificación»; debe decir: «Subdirección General de Estudios y Planificación».

En la página 7773, artículo 5.º, número 4.3, dice: «y trámites de los anteproyectos de obras»; debe decir: «y trámites de los anteproyectos y proyectos de obras».

En la página 7773, artículo 5.º, número 4.4, dice: «control de desarrollo»; debe decir: «control del desarrollo». Dice: «que le encomienda la Dirección General»; debe decir: «que le encomienda la Dirección General».

En la página 7773, artículo 5.º, número 4.5, dice: «de corrección hidrológico forestal en los proyectos y obras con elementos mecánicos e industriales en los trabajos agronómicos y catastrales y de formación de elencos de regadío»; debe decir: «de corrección hidrológica forestal, con los proyectos y obras con elementos mecánicos e industriales, con los trabajos agronómicos y catastrales y de formación de elencos de regadío».

En la página 7775, artículo 7.º, número 5, dice: «transporte mecánico por carretera, regulares y discrecionales, salvo los especiales, y la expedición»; debe decir: «transporte mecánico por carretera, regulares y discrecionales, la expedición».

En la página 7775, artículo 7.º, número 6, dice: «y, en general, todos los asuntos en relación con este medio de transporte»; debe decir: «y, en general, todos los asuntos de carácter técnicos en relación con este medio de transporte».

En la página 7775, artículo 7.º, número 9, dice: «a las materias que se tramitan en las Secciones Primera y Segunda de Concesiones y la gestión del canon de coincidencia»; debe decir: «a las materias que se tramitan en las Secciones Primera y Segunda de Concesiones».

En la página 7775, artículo 7.º, número 10, dice: «a las materias que se tramitan en las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta de Concesiones»; debe decir: «a las materias que se tramitan en las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta de Concesiones, y la gestión del canon de coincidencia».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de mayo de 1972 por la que se regula con carácter provisional la organización del Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica.

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 1971 se autoriza la ampliación del Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, creado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional e Industria de 12 de agosto de 1943, cambiando su denominación por la de Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica, de conformidad con las bases del Proyecto SPA-12, que se ha de realizar en colaboración con el ONUDI, Organismo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Industria.

El plan de operaciones del Proyecto SPA-12, suscrito por el Gobierno español, prevé en su apéndice I, A. 3, que el Centro de Ensayos será un Organismo autónomo dentro del Ministerio de Industria, y en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros y plan de operaciones citados, figura consignada en los Presupuestos Generales del Estado para el año académico

de 1972, sección 20, Ministerio de Industria, servicio 03, una partida de 75 millones de pesetas.

Dicho plan de operaciones prevé asimismo la constitución de una Junta Rectora que, en calidad de Organismo cooperador, canalice la contribución del Gobierno a la realización de las nuevas instalaciones del Centro.

A tal fin, y en tanto que el Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica no adquiera la configuración jurídica prevista para sus futuras actividades y se establezcan las relaciones que correspondan con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de facilitar la docencia de nivel superior y la investigación en este sector, resulta conveniente designar la Junta Rectora en forma de Servicio Administrativo, a tenor de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica, hasta que pueda adoptar la configuración definitiva de Organismo autónomo, tendrá el carácter de Servicio Administrativo sin personalidad jurídica.

2. El Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica dependerá administrativamente de la Dirección General de Energía y Combustibles.

Segundo.—1. La gestión de los asuntos encomendados al Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica se llevará a efecto bajo la dirección de una Junta Rectora, que estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Energía y Combustibles.

Vicepresidente: Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Subdirector general de Industrias de la Energía.

El Presidente del Patronato del Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia.

El Codirector español del Proyecto.

El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Industria.

2. Podrá participar en las deliberaciones de la Junta Rectora, cuando así lo acuerde su Presidente, el Director ejecutivo del Proyecto SPA-12 y el Director del actual Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia.

Tercero.—1. Las propuestas de gastos se formularán por el Codirector español del Proyecto citado en el número anterior, correspondiente su aprobación al Presidente de la Junta Rectora.

2. Para la situación de fondos se abrirá en el Banco de España, bajo la rúbrica de «Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica», una cuenta corriente, y para la extracción de los mismos será necesaria la firma del Codirector español antes citado, conjuntamente con la del Vocal Interventor de la Junta Rectora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de mayo de 1972 por la que se aprueban las normas que han de regir en la multiplicación y producción de semilla de tabaco.

Ilustrísimo señor:

Desde la publicación de la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1958 no se han revisado las normas por las que ha de regirse el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para la obtención de su semilla, salvo la rectificación habida en 1967 de las indemnizaciones que el propio Servicio concedería a los agricultores utilizados para la obtención de dicha semilla.

Las nuevas circunstancias económicas y laborales que desde 1967 caracterizan al sector agrario, así como el estudio económico especificado en el anexo 2, hacen necesario modificar las indemnizaciones de referencia y, por ello, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas normas reguladoras de los trámites para producción de la semilla de tabaco, así como la fijación de la indemnización que en forma de subvención se ha de abonar a los concesionarios de licencia que van a colaborar con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en dicha producción.

Art. 2.º En lo sucesivo la producción de semilla por el Servicio se ajustará a las normas que la Comisión Nacional establece a propuesta de la Dirección del mismo.

Dichas normas quedarán insertas en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Normas que regularán la producción de semilla selecta de tabaco en la campaña 1972-73

Primera.—Podrán colaborar con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la producción de semilla selecta aquellos cultivadores que estando en posesión de licencia para el cultivo y curado de tabaco que establece la Orden ministerial de 3 de marzo de 1972 se sometan a todas sus disposiciones y cumplan además las normas que a continuación se especifican.

Segunda.—La colaboración para la producción de semilla se solicitará del Ingeniero Director del Servicio, que tendrá atribuciones para concederla en la extensión suficiente para obtener no sólo la semilla precisa para el cultivo de tabacos en cada campaña, sino la necesaria para constituir una reserva que evite eventualidades que pudieran poner en peligro la producción de tabaco indígena de, al menos, las dos campañas siguientes.

Las solicitudes serán informadas por el Ingeniero Jefe de la Sección Primera, y su resolución definitiva corresponde al Ingeniero Director.

Tercera.—La indemnización que en forma de subvención se abonará a los cultivadores por el kilogramo de semilla seca, limpia, sin impurezas que la hagan desmerecer según certificado expedido por el Instituto de Biología del Tabaco, será de trescientas veintidós (322) pesetas. El transporte de la semilla, contenida en sacos adecuados, que suministrará el Servicio de Tabacos, será de cuenta de este Organismo.

Cuarta.—Las instancias para colaborar con el Servicio en la producción de semilla se enviarán por conducto de las Jefaturas de Zona a que pertenezca el concesionario; será preceptivo que el Ingeniero Jefe, y al dorso de la misma, informe sobre los siguientes extremos:

a) Que el concesionario ha cultivado tabaco en campañas anteriores y que los resultados, en cuanto a calidad del producto obtenido, permitan asegurar que éste tiene los conocimientos necesarios para cumplir las instrucciones que más adelante se especifican.

b) Que la parcela o parcelas donde se van a cultivar las plantas madres tienen las condiciones agrológicas y ecológicas adecuadas para el normal desarrollo de las mismas. El agua de riego debe estar asegurada y ser suficiente. Es muy importante que la ubicación de la parcela o parcelas se establezca en áreas donde no se ha de tener peligro de pedrisco, o heladas prematuras de otoño. Tendrá fácil el acceso de vehículos, e igualmente no debe estar muy próxima a otras plantaciones de tabaco del mismo u otro cultivador, para evitar cruzamientos imprevistos.

Quinta.—Tendrán preferencia absoluta para ser colaboradores los concesionarios que se hayan dedicado en campañas anteriores a producir semilla, siempre que ésta se hubiera conseguido a plena satisfacción del Servicio.

Sexta.—La resolución de la Dirección del Servicio sobre las solicitudes presentadas se hará en fecha conveniente, para que en caso denegatorio se puedan destinar la parcela o parcelas propuestas a menesteres distintos que la colaboración ofrecida.

Séptima.—El hecho de solicitar licencia para colaborar con el Servicio de Tabacos en la producción de semilla, significa la absoluta conformidad a los deberes siguientes:

a) Cuidados culturales para la floración.

1. El suelo antes del trasplante será tratado con productos insecticidas contra agriotes (frosquillas, gusanos de alambre, etc.). Estos productos serán mezclados con los abonos de sementera y se recomienda que los productos activos sean Aldrin, Dazomet, Diazinon, Lindane, Mocap.

2. Se recomienda una forma de abonado en la que el nitrógeno no sobrepase las 140 unidades en total. El fosfórico no será inferior a 100 unidades, P_2O_5 , y la potasa tampoco será inferior a 250 unidades K_2O , en forma de sulfato.

La aplicación de estos abonos se hará de forma que el 80 por 100 del nitrógeno con el 50 por 100 del fosfórico se haga a manita antes del trasplante, y el resto en una o dos aplicaciones, en forma localizada, preferentemente en la labor aporcadora. La eficacia de estos últimos elementos nutritivos para la buena conformación de la semilla, está perfectamente probada.

3. La planta de tabaco se suministrará por los semilleros oficiales o de reserva establecidos por el Servicio de Tabacos, asegurando así la procedencia correcta de las líneas homólogas en el Instituto de Biología del Tabaco. Antes del trasplante, los manojos de plantas serán espolvoreados con Zineb 10 por 100 en polvo, de forma que éste recubra ambas caras de las hojas y llegue también a raíces y tallos.

4. El marco de plantación será de un metro entre surcos y 0,30 metros entre plantas. El número total de plantas en la parcela será el doble del necesario para conseguir el de «plantas madres» que se le asignarán a cada colaborador, específicamente y como es lógico, en proporción a la semilla que se compromete a producir. Con esto, se trata de tener amplia base de selección, tanto atendiendo a la morfología de la planta, como a la sensibilidad para enfermedades como el Fusarium, Fuego Salvaje, Moho Azul, Thielavia, Mosaico, etc.

5. Cada 10 surcos plantados se dejará uno vacío, favoreciendo así la inspección, tratamientos, aclareos, etc. Siempre en presencia de personal técnico del Servicio de Tabacos, se procederá, en el momento oportuno, a reponer marras con la misma variedad y procedencia. Cuando hayan pasado quince días se levantará un acta de todas estas operaciones, reseñándose en la misma los siguientes extremos:

— Variedad empleada, número de plantas que han arraigado perfectamente, fecha de trasplante y de reposición de marras, tratamientos efectuados e informe general sobre el estado de la planta. Copia de esta acta, que firmará con el colaborador el Ingeniero Jefe de la Zona, será enviada a la Dirección del Servicio.

6. A los sesenta días de vegetación desde el trasplante, las Jefaturas de Zona practicarán un detenido conteo y enviarán amplio informe del número de plantas y estado de la plantación a la Dirección del Servicio.

El colaborador está obligado a comunicar cualquier anomalía que se presente en la plantación durante la vegetación, pues un ataque importante de cualquiera de las enfermedades reseñadas en 4, pedrisco o helada, inutilizaría la plantación para la producción de semilla.

b) Cuidados hasta la recolección de ramilletes florales.

1. El colaborador está obligado a comunicar a la Jefatura de Zona cuando todas las plantas de la parcela estén con la flor prácticamente formada.

2. Uno o varios técnicos del Servicio irán señalando las plantas que no reúnan las condiciones para plantas madres, e inmediatamente se procederá a su despunte. Las causas de desecho serán de tipo morfológico o bien ataques de enfermedades fitopatológicas ya especificadas. El número mínimo de plantas desechadas será el 50 por 100 del total que haya en la parcela y la Jefatura de Zona levantará un acta sobre esta operación, consignando el número de plantas que se han dejado para madres.

3. Sobre las plantas madres seleccionadas se procederá a un aclareo de flores, si se observa en algún sector del ramillete que están muy apretadas, e igualmente se podarán los ramilletes florales en posición lateral; también se suprimirán las hojas de los últimos 20 centímetros del tallo; esta operación se realizará bajo la dirección del técnico del Servicio.

Al practicar estas operaciones, el colaborador debe tener muy en cuenta lo que se explica en el apartado 8.

4. En cada una de las parcelas que se establezcan en todas

las Zonas, se ensayará la técnica de encapuchado con bolsas de polietileno muy fino, agujerado en la parte superior, o bien con tela poco tupida e, incluso, con papel especial. Si se consiguen resultados positivos, en futuras campañas será práctica obligatoria. Se trata de evitar ataques de insectos, pájaros, etc. Estas bolsas se suministrarán por el Servicio de Tabacos.

5. Será obligatorio un tratamiento contra *Heliothis* (oruga de la cápsula), y contra pulgones, en caso de ataque a las plantas seleccionadas.

6. En ningún caso se podrán recolectar hojas de las plantas madres hasta que se haya efectuado la recolección de ramilletes. El colaborador podrá limpiar tres o cuatro hojas bajas para conseguir una mejor aireación. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Servicio de Tabacos puede anular su compromiso de subvención, sin que el colaborador tenga derecho a indemnización alguna.

7. Cuando estén maduras prácticamente todas las cápsulas de cada planta, se procederá a la recolección de ramilletes, previa autorización del Jefe de la Zona correspondiente, que controlará la operación. Esta recolección se hará, como es lógico, en varias veces, pues no todas las plantas llevan idéntica vegetación. La recolección por el colaborador de un ramillete con más del 20 por 100 de cápsulas inmaduras será causa de desecho por la Jefatura de Zona. La técnica de recolección será como sigue: Los ramilletes, cortados con instrumentos muy cortantes, evitando sacudidas. Se dejará a cada ramillete veinte o treinta centímetros de tallo, y conforme se vayan cortando se irán acondicionando en sacos adecuados, suministrados por el Servicio de Tabacos, para aprovechar las semillas que desprendan por dehiscencia natural, que son las de mejor calidad. Los sacos con los ramilletes recolectados serán transportados por el colaborador al local que determine el Jefe de la Zona, bajo cuya vigilancia se efectuará la desecación y las restantes operaciones que siguen. El colaborador tendrá siempre libre acceso a estos locales del Servicio.

Conforme se vayan recolectando ramilletes, queda el colaborador en libertad para practicar la recolección y curado de las hojas útiles que puedan quedar. Se trata, pues, de un aprovechamiento secundario y aleatorio que no podemos cifrar.

8. El desgranado de la semilla de las cápsulas se efectuará con personal del Servicio de Tabacos, en presencia del colaborador, cuando se hayan desecado prácticamente todas las cápsulas de cada ramillete.

Estas operaciones de desecación se deben efectuar sobre manta de polietileno, para aprovechar la semilla que se desprenda naturalmente.

La técnica para desgranar será la de golpear los ramilletes secos sobre la manta antes aludida, procurando no agotar completamente la semilla de las cápsulas. Efectuada esta primera operación, será recogida toda la semilla con las impurezas y se procederá a pesarla. Sólo en el caso de que los kilogramos obtenidos no lleguen a lo que se tiene previsto en la solicitud del colaborador, se procederá a un segundo o tercer desgranado. El número de kilogramos se obtiene al multiplicar el número de plantas madres que fueron recolectadas por los quince gramos que se tiene previsto para producción de cada ramillete floral. Ahora bien, la operación de desgrane tiene que prever un 15 por 100 más para afrontar las limpiezas, contenido de humedad, etc.

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso subvencionará el Servicio al precio especificado en la norma tercera más semilla que la que resulte del cálculo seguido en el párrafo anterior. Por tanto, agotar excesivamente el desgranado es operación nociva para la buena conformación de la semilla y prácticamente inútil para el colaborador.

Octava.—El abono de la indemnización señalada en la norma tercera para la semilla producida se efectuará de acuerdo con la tramitación siguiente:

I) Aceptará la pesada oficial de la semilla practicada en la pascua del Instituto de Biología del Tabaco, así como los descuentos que procedan por limpia, exceso de humedad, etc., y los que se efectuasen de acuerdo con las condiciones generales que pudieran establecerse en la Orden ministerial de la convocatoria de que se trató.

II) Se admite, en la semilla producida, un margen de tolerancia del 10 por 100 en la humedad e impurezas, cuyo margen se aplicará solamente cuando, por defecto de limpia, procediera.

Novena.—Serán imputables al colaborador, sin que tenga derecho al abono de indemnización alguna por parte del Servicio, las pérdidas en el peso de la semilla que ha de obtenerse debidas a los agentes atmosféricos o accidentes en el campo,

para lo cual se ha tenido en cuenta, en el estudio económico de la subvención, un seguro de cosecha de semilla por pedrisco u otras causas.

La pérdida de la plantación como consecuencia de abandono en el cuidado de la misma será sancionada con 0,50 pesetas por planta. Por el contrario, el perfecto cumplimiento de las condiciones anejas a este tipo de colaboración será considerado como mérito absoluto preferente para su adjudicación en campañas posteriores.

ORDEN de 26 de mayo de 1972 por la que se ordena el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, faculta a este Ministerio para establecer sistemas de luchas contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 29 de diciembre de 1960, dicta normas en relación con las campañas sanitarias contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina; la Orden ministerial de 24 de mayo de 1965 establece un Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, y las Ordenas ministeriales de 25 de febrero de 1966, de 17 de febrero de 1967 y la de 28 de marzo de 1969 modifican y amplían el plan de lucha contra ambas enfermedades. Finalmente, la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 21 de abril de 1971 normaliza y regula las normas de actuación en las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina durante el año 1971.

La importancia económica y sanitaria, así como la gran extensión que han adquirido las campañas de saneamiento contra las citadas enfermedades y la necesidad de incrementar la productividad de las Empresas ganaderas, aconsejan, basados en la experiencia y en los conocimientos adquiridos en los últimos años, introducir algunas modificaciones en la metodología de aplicación del Plan de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis de los animales domésticos.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º Se establece, con carácter obligatorio, la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los Municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general y estén exentos de ambas enfermedades y aquellos donde se haya actuado en primera o sucesivas fases, según el estado epizootiológico.

Art. 2.º Igualmente, el carácter de obligatoriedad alcanzará a los Municipios encuadrados dentro de zonas incluidas en los cordones sanitarios fronterizos que lo precisen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y la ordenación conveniente de los medios de lucha.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria, previos los estudios y dictámenes correspondientes, podrá determinar la ordenación y la aplicación de la acción sanitaria y la obligatoriedad de la campaña de erradicación de la tuberculosis bovina, en aquellas comarcas o zonas ganaderas que por la importancia cualitativa pecuaria, ser áreas de origen, reproducción y cría de ganado selecto y por su fundamental incidencia en la economía ganadera del país en relación con la calidad sanitaria, lo aconsejen.

Art. 4.º 1. Los Grupos sindicales, Cooperativas, Empresas ganaderas integradas y privadas y agrupaciones de cualquier tipo, en las que se haya actuado en una o varias fases, continuarán sometidas al saneamiento, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, señalándose por la Dirección General de la Producción Agraria los porcentajes de animales enfermos a indemnizar dependiendo de la fase de saneamiento en que se encuentren.

2. Las Entidades citadas en el punto anterior, que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez, deberán seguir la normativa que se dicte.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer conciertos de saneamiento con las Entidades citadas en el artículo cuarto.